

Febrero de 2021

LA RELACIÓN DE PAREJA

COMO AGRAVANTE DEL HOMICIDIO

*Jurisprudencia de la Cámara Nacional de
Casación en lo Criminal y Correccional*

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa



CÓDIGO PENAL

Artículo 80. Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1º. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, **o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.**

SALA	JUEZ/A	INTERPRETACIÓN DEL INC. 1º DEL ART. 80
I	Bruzzone	<p>“[A] la luz de los lineamientos que surgen en el precedente ‘Escobar’ [hay nota], [...] en el presente caso no se encuentran reunidos los elementos necesarios para tener por acreditada la <i>‘relación de pareja’</i> entre víctima y victimario, requisito de la agravante en cuestión (art. 80, inc. 1º, CP).</p> <p><i>‘[R]elación de pareja’ no es cualquier pareja ocasional o de características informales</i>, sino aquella que está constituida por la <i>‘unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo’</i>. [...] Una vez que alcanzaron esa entidad, si el vínculo no se mantiene o está en vías de disolución, para el Derecho Penal la circunstancia de que convivan o no, a los efectos de la aplicación de la agravante <i>‘relación de pareja’</i>, es secundaria. [La parte] referida a <i>‘mediare o no convivencia’</i> [...] debe entenderse en el sentido que la agravante podrá operar incluso en aquellos casos en que la pareja (pública, notoria, estable y permanente) al momento del homicidio haya ya cesado la convivencia; empero, previamente debió tenerla por el tiempo que le reclama la norma del derecho civil (un mínimo de dos años)” (“Campanerutto”, reg. Nº 164/2020, 12/2/2020).</p>
	Llerena	<p>“[En el caso] existía una relación de pareja no conviviente bajo los parámetros actuales de la sociedad (Siglo XXI), ya que el tiempo de relación (al menos 5 años), [la] asiduidad con [la] que se veían, el conocimiento público que se tenía de la relación [...], la idea de formar algo más estable luego de que el imputado se separara, demuestra que entre el nombrado y la víctima había existido una relación como la que requiere el tipo penal” (“Campanerutto”, reg. Nº 164/2020, 12/2/2020).</p>
	Rimondi	<p>Adhirió al voto del juez Bruzzone en “Campanerutto” (reg. Nº 164/2020, 12/2/2020).</p>
II	Días	<p>“[La agravante prevista en el artículo 80, inciso 1º CP] se configura con prescindencia al tiempo de la relación, pues sólo se requiere la acreditación del vínculo, extremo que se encuentra satisfecho por las declaraciones de [las partes involucradas]” (“González”, reg. Nº 693/2019, 3/6/2019).</p>
	Morín	<p>“Tal como lo sostuve en los casos ‘Escobar’ [...] y ‘Mossutto’ [...], a los fines de aplicar la agravante de pareja no basta con tener por acreditada una relación afectiva y [debemos] recurrir al Derecho Civil para definir qué debemos entender por <i>‘relación de pareja’</i>. [E] art. 510 del CCyCN en su inciso e), establece que para el reconocimiento de los efectos jurídicos previstos a las uniones convivenciales se requiere, además, que ‘mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años’. Ese es el plazo a</p>

partir del cual el legislador entiende que se trata de una relación de pareja estable y permanente, lo que nos sirve para interpretar los alcances de la fórmula legal ‘relación de pareja’ en el Código Penal” (“[González](#)”, reg. N° 693/2019, 3/6/2019).

Sarrabayrouse

“[En ‘[Escobar](#)’] se concluyó que la introducción del término ‘pareja’ en el art. 80 inc. 1º, CP no respondía a una cuestión exclusiva de género sino a la necesidad de equiparar los casos de los concubinos o uniones del mismo sexo –que, por una cuestión normativa, no estaban alcanzados por la agravante de ‘cónyuge’ aunque, de hecho, social y culturalmente tuvieran el mismo reconocimiento que los esposos–, del mismo modo en que se produjo en el ámbito de la legislación civil”.

“[N]o debe perderse de vista que los hechos que motivaron la decisión del precedente ‘[Escobar](#)’ eran sustancialmente diferentes a los de este caso y explican, en cierta forma, la mayor exigencia que en ese supuesto fáctico se estableció para considerar allí probada la existencia de una relación de pareja, en tanto *la imputada, justamente, era una mujer*; es decir, se trataba de un caso que no respondía a la generalidad de los supuestos de violencia doméstica. Además, [...] **la referencia a los dos años establecidos en el art. 510, e, del CCyCN no [puede] interpretarse [...] como una regla general...**” (“[González](#)”, reg. N° 693/2019, 3/6/2019).

III

Huarte Petite

“[L]as razones del establecimiento de [la agravante de ‘relación de pareja’] radican en los deberes de asistencia, respeto y cuidado que se deben mutuamente los integrantes de las parejas [y] la necesidad de incorporar a cualquier relación de pareja en el tipo de marras obedece a que dichos deberes existen al margen de la forma de constitución del vínculo, y aun contemplando aquellas relaciones finalizadas [...]. **[N]o es necesario, como requisito, la convivencia**” (“[Bajaneta](#)”, reg. N° 2523/2020, 18/8/2020).

Magariños

“[E]l mayor disvalor de la conducta de homicidio, cuando recae sobre una persona con la que el autor mantiene o ha mantenido una relación de pareja, **no depende de que entre ellos medie o haya mediado convivencia. [L]a existencia, previa o actual, de una relación de pareja, le proporciona una mayor eficiencia a la comisión del comportamiento prohibido**, en tanto supone una cierta vulnerabilidad de la víctima como consecuencia de estar o haber estado inmersa en una ‘relación de pareja’ junto al autor...” (“[Bajaneta](#)”, reg. N° 2523/2020, 18/8/2020).

Jantus

Adhirió al voto del juez Magariños en “[Bajaneta](#)” (reg. N° 2523/2020, 18/8/2020).